

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes. . . . . 1 peseta  
 Tres id. . . . . 3  
 Seis id. . . . . 6  
 Un año. . . . . 12



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS.

SUSCRICIÓN PROVINCIAL PARA SOCORRER DESGRACIAS DEL CÓLERA.

	Pts.	Cénts.
Suma anterior	3.484	50
Individuos que cobran del Estado en la Academia de Ingenieros militares de esta ciudad	480	36
Ayuntamiento de Labros	15	"
<i>Castellar.</i>		
El Ayuntamiento, de fondos municipales	10	"
D. Juan Aguado, Alcalde	5	"
María Pilar Aguado	5	"
Pedro Sanz	3	"
Hipólito Establés	1	"
Luciano Herranz	1	25
Ambrosio Tineo	1	"
Francisco Ruiz	1	50
Marco González	1	"
De varios vecinos	9	25
<i>Fuerte de Ingenieros militares.</i>		
Por un día de haber del Coronel Teniente Coronel D. Pedro Martínez	15	"
Idem id. del Comandante D. Carlos Reyes	13	25

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

AÑO ECONÓMICO DE 1884 A 1885.—PERIODO DE AMPLIACION.

Estado de los pagos hechos por Depositaria en el mes de Set.º de 1885.

Sección.	Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS.	Pesetas.
1.ª	2.º	1.º	A servicio de quintas.	2.522 50
»	»	2.º	Servicio de bagajes.	2.558 41
»	3.º	1.º	Obras públicas.	168 »
»	6.º	2.º	Hospital provincial	2.000 »
»	»	5.º	Imprevistos	403 »
»	2.º	»	Carreteras y puentes	1.456 23
»	»	»	Resultas.	»
Total				9.108 17

Idem id. del Capital D. Fernando Carreras. . . . . 8 83  
 Idem id. del Teniente D. Tomás Taylor. . . . . 6 25  
 La Sección de talleres. . . . . 24 50  
 Idem de la Academia. . . . . 14 50

Total recaudado 4.099 69

Guadalajara 19 de Octubre de 1885.—El Contador, Roque Ambién de la Peña. V.º B.º.—El Vicepresidente, Antonio Alique



Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.										CALDOS.				CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	KILÓGRAMO.				
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.			
Atienza.....	18 02	10 10	10 83	»	0 70	0 54	1 03	0 41	0 74	1 30	»	2 72	0 01	0 01	»	»			
Brihuega.....	17 50	10 50	11 »	»	0 70	0 60	0 90	0 30	0 70	1 50	»	2 50	0 04	0 04	»	»			
Cifuentes.....	22 »	12 50	14 »	»	0 68	0 60	1 »	0 20	0 84	1 42	»	2 42	0 04	0 04	»	»			
Cogolludo.....	16 25	10 »	11 25	»	0 60	0 60	1 »	0 35	0 66	1 25	»	2 »	0 03	0 03	»	»			
Guadalajara.....	18 02	11 67	13 42	»	0 89	0 58	0 97	0 40	0 62	1 50	1 85	2 25	0 07	0 04	»	»			
Molina.....	18 81	11 26	11 62	»	0 48	0 57	0 66	0 31	0 49	1 48	»	2 17	0 04	0 04	»	»			
Pastrana.....	18 81	11 26	11 60	»	0 47	0 56	0 65	0 30	0 48	1 40	»	2 20	0 04	0 04	»	»			
Sacedón.....	18 75	9 75	13 45	»	0 50	0 64	0 75	0 30	0 75	1 25	»	2 50	0 03	0 03	»	»			
Sigüenza.....	16 81	11 »	12 61	»	0 81	0 65	1 04	0 45	0 78	1 52	»	2 50	0 05	0 05	»	»			
<b>Precio medio general en la provincia....</b>	<b>18 34</b>	<b>10 89</b>	<b>12 19</b>	<b>»</b>	<b>0 65</b>	<b>0 59</b>	<b>» 88</b>	<b>0 33</b>	<b>0 67</b>	<b>1 40</b>	<b>1 85</b>	<b>2 37</b>	<b>0 03 1/2</b>	<b>0 03 1/2</b>	<b>0 03 1/2</b>	<b>0 03 1/2</b>			

HECTOLITRO	LOCALIDAD.
Pesetas. Céntimos.	
TRIGO.....	Cifuentes.
} Precio máximo..	22 »
} Idem mínimo...	16 25
CEBADA....	Cifuentes.
} Precio máximo..	12 50
} Idem mínimo...	9 75
	Sacedón.

Guadalajara 10 de Octubre de 1885.—El Jefe de la Sección de Fomento, Marcelino Villanueva.—V.º B.º—El Gobernador, Juan del Nido.

## ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANTARIA.

RESÚMEN MENSUAL del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Guadalajara.

Clasificación numérica por periodos decenales ó tercios de mes, divididos conforme se señala.

CONCEPTUACIÓN.		MES DE SETIEMBRE.			
		1 al 10.	11 al 20.	21 á fin de mes.	TOTAL.
CLASIFICACION DE LA NUPCIALIDAD POR EDADES DE LOS CONTRAYENTES.	Hasta 20 años.....	»	»	»	»
	{ Varones.....	1	»	4	5
	{ Hembras.....	3	2	8	13
	De más de 20 á 25.....	7	15	14	36
	{ Varones.....	6	23	12	41
	{ Hembras.....	3	14	4	21
	De más de 25 á 30.....	»	6	4	10
	{ Varones.....	»	2	2	4
	{ Hembras.....	»	1	»	1
	De más de 30 á 40.....	»	1	»	1
	{ Varones.....	»	1	»	1
	{ Hembras.....	»	1	»	1
	De más de 40 á 50.....	»	»	»	»
	{ Varones.....	»	»	»	»
{ Hembras.....	»	»	»	»	
De más de 50 á 60.....	»	»	»	»	
{ Varones.....	»	»	»	»	
{ Hembras.....	»	»	»	»	
De más de 60 años.....	»	»	»	»	
{ Varones.....	»	»	»	»	
{ Hembras.....	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.....		10	34	24	68
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	2	2	2	6
	De 1 á 5 años de diferencia.....	6	24	18	48
	De más de 5 á 10 de id.....	1	7	3	11
	De más de 10 á 15 de id.....	1	1	»	2
	De más de 15 años de id.....	»	»	1	1
Estado civil de los conyugues al contraer matrimonio.	Solteros:.....	9	25	19	53
	{ Entre sí.....	1	»	1	2
	{ Con solteras.....	»	3	1	4
	Viudos.....	»	6	3	9
{ Entre sí.....	»	»	»	»	
{ Con viudas.....	»	»	»	»	
DURACION DE LA VIUDEZ HASTA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.	Hasta un año.....	»	6	2	8
	{ Varones.....	»	1	»	1
	{ Hembras.....	»	1	2	3
	De más de 1 á 3.....	1	»	2	3
	{ Varones.....	»	2	»	2
	{ Hembras.....	»	2	»	2
	De más de 3 á 5.....	»	»	»	»
	{ Varones.....	»	»	»	»
	{ Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 5 á 10.....	»	»	»	»
{ Varones.....	»	»	»	»	
{ Hembras.....	»	»	»	»	
De más de 10 años.....	»	»	»	»	
{ Varones.....	»	»	»	»	
{ Hembras.....	»	»	»	»	
Matrimonios consanguíneos.	Tíos con sobrinos ó vice-versa.....	»	»	»	»
	Primos hermanos.....	»	1	»	1
	Otros grados de consanguinidad.....	1	5	3	9
	TOTAL.....	1	6	3	10
Profesiones que los conyugues llevan o se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	»	»	»	»
	Militares.....	»	1	»	1
	Empleados.....	»	1	»	1
	Industriales.....	1	2	1	4
	Comerciantes.....	»	»	»	»
	Labradores.....	6	15	12	33
	Obreros ó jornaleros.....	3	15	10	28
Demás profesiones.....	»	»	1	1	

NUPCIALIDAD

Profesiones que los conyugues llevan o se prometen al nuevo estado.

CONCEPTUACION.		MES DE SETIEMBRE.				
		1 al 10.	11 al 20.	21 á fin de mes.	TOTAL.	
NATALIDAD	Legítimos.....	Varones.....	90	77	87	254
		Hembras.....	74	87	92	253
		TOTAL.....	164	164	179	507
	Ilegítimos.....	Varones.....	1	2	»	3
		Hembras.....	3	1	2	6
		TOTAL.....	4	3	2	9
	TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.....		168	167	181	516
	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Ó PERIODOS.	En el claustro materno.....	1	»	3	4
		Hasta 5 meses.....	21	23	30	84
		De más de 5 id. á 3 años.....	109	88	73	270
De más de 3 á 6 años.....		13	15	11	33	
"    6 á 13    ".....		6	8	5	19	
"    13 á 20    ".....		2	6	8	19	
"    20 á 25    ".....		11	7	5	26	
"    25 á 40    ".....		92	15	20	67	
"    40 á 60    ".....		47	39	14	100	
"    60 á 80    ".....		67	51	32	150	
"    80.....		6	3	3	12	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.....		325	255	204	784	
MORTALIDAD	ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.	Viruela.....	»	»	»	»
		Sarampión.....	2	»	»	2
		Escarlatina.....	»	1	»	1
		Angina y laringitis diftérica.....	3	9	3	15
		Coqueluche.....	3	1	»	4
		Enfermedades tifoideas.....	10	12	13	35
		"    puerperales.....	2	7	3	12
		Intermitentes palúdicas.....	2	4	2	8
		Disenteria.....	19	14	23	56
		Sífilis.....	1	»	»	1
		Carbunco.....	»	»	1	1
		Hidrofobia.....	»	»	»	»
		Otras infecciosas y contagiosas.....	123	75	53	251
TOTAL.....		165	123	98	386	
OTRAS ENFERMEDADES.	MORTALIDAD	Circulatorio.....	20	18	8	46
		Respiratorio.....	35	30	23	88
		Digestivo.....	51	41	33	125
		Urinario.....	3	2	4	9
		Locomotor.....	3	5	5	13
		Cerebro espinal.....	15	11	12	38
		Distrofias constitucionales.....	6	6	3	15
		Procesos morbosos comunes.....	18	11	8	37
		Enfermedades mentales.....	2	4	6	12
		Id.    cancerosas.....	4	2	1	7
		Alcoholismo.....	»	»	»	»
		Lepra.....	»	»	»	»
		Pelagra.....	1	»	1	2
		Bocio.....	»	»	»	»
		TOTAL.....		158	130	104
MUERTE VIOLENTA.	MORTALIDAD	Accidente.....	»	»	»	»
		Suicidio.....	»	»	»	»
		Homicidio.....	2	2	2	6
		Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
		TOTAL.....	2	2	2	6
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	»	»	

Guadalajara 19 de Octubre de 1885.—Juan del Nido.

## SECCION TERCERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayon.**

## REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos

## CAPÍTULO PRIMERO

*De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.*

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á fecho por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continua centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las órdenes de la Administración, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribución territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluación ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, según la extensión del término de éste y el plazo señalado por la ley, para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comisión de evaluación, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como mínimum dos por cada parroquia y seis como máximun, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitución de la misma, la Administración de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comisión de evaluación respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administración de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administración los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formación de las listas como para los nombramientos se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito á aquéllos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entiende que pueden ser más aptos para el cargo que se les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribución territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente, hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada sección de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 35 al 38 del reglamento general de la contribución territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable, y sólo sustituible bajo la responsabilidad del sustituido.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el día 1.º de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y después que se hayan dividido por secciones, éstas celebrarán también las necesarias, por lo menos una cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sección. En caso de empate se aplazará la resolución para la sesión inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con la resolución de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudieran haberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesión, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribución para 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificación á que se refiere este reglamento las utilidades consiguadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de éstas, en la refundición de que se trata sólo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población, mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos ó expresión de no aparecer con ninguno, la causa de la exención y la fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligación de facilitar, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro

motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen, por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edicto en los parajes públicos é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á ésta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas, en la primera sesión que celebren, después de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquellos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los linderos de aque-

llas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de éstas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otros respectivamente, á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas, pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las más inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cuál se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su división en secciones, y la del territorio en zonas, y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administración de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extensión superficial fija ó aproximada y linderos de cada una de las partes de esa división, y de los nombres de los Vocales que, constituyendo cada sección, se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

Art. 19. Se cuidará de que ningún dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, ni colonos de aquellas ó aparceros de éstos, pertenezca á la sección correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados, y de no ser esto posible, se le asignará á la sección en que tenga menos propiedad, y en ningún caso se encargará de la inspección ocular de las fincas que le interesen. De todos modos, siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto, nunca será ponente aquel dueño, usufructuario, arrendador ó aparcerero del acuerdo de la sección sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspección ocular, en este caso, de los objetos de imposición y la ponencia del acuerdo, corresponderán á otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la sección correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

## CAPÍTULO II

### De las secciones de las Juntas de amillaramiento.

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la división y subdivisión del territorio y demás de que hablan los artículos precedentes, deberán los Alcaldes ó Administradores de Hacienda, como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el día en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vocales han de inspeccionar ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconocimiento de las fincas, y an-

tes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de peritos repartidores, y un Secretario, este último encargado de la redacción de las actas de los acuerdos y en formar las copias á que se refiere el art. 43. El Presidente y los demás Vocales, con excepción del Secretario, desempeñarán sus cargos solos ó por parejas, conforme se determina en el artículo 17, cuyos cargos están reducidos á recorrer el pago, partido, distrito, etc., que se les haya designado por la Junta de amillaramiento para ver por sí propios, tomar y dar á la sección á que correspondan, por *numeración correlativa*, noticia exacta, según se presenten, en la situación que las fincas tengan en el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado artículo 17, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo, como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32, las vías públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etc., y las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales; toda vez que los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que estas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la sección:

1.º El número de orden que corresponda á la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.

2.º Su nombre, si lo tuviere.

3.º Su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso en la medida usual del país.

4.º El cultivo ó aprovechamiento á que esté destinada, haciendo constar si es anual, alternativa ó al tercio, y si de regadío ó seco, y expresando, cuando fuesen varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extensión superficial ocupada por cada uno de ellos.

5.º La calidad de los terrenos de la finca con relación al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no sólo la extensión superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino también cuál es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existen en cada distrito municipal).

6.º La extensión superficial que en su caso resulte en la misma finca, infructífera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribución territorial aquella extensión superficial.

7.º El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.

8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de qué pueblo, si no lo fuere de aquella.

9.º El producto líquido anual en pesetas que, según sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda producir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62, y manifestarán respecto de cada una:

1.º El número de orden que le corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada y letra de éste.

2.º La calle, plaza ó plazuela en que radique y número de gobierno con que está señalada en dicha calle ó plaza, si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se hallase en despoblado.

(Sigue al pliego 2).

3.º Si es casa habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

4.º Extensión superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó pies cuadrados que tiene la finca.

5.º El número de pisos de que consta, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º El número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

7.º Valor en renta que se obtenga si está arrendada, y si nó, y en todo caso, de lo que calculen que pueda producir según su estado y condiciones.

Y 8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicación de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exención perpétua ó temporal de la contribución territorial se consignará esta circunstancia, y en las de exención temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exención que disfrute, cuyas circunstancias serán, con relación á aquella época, las mismas que para su estado actual disponen los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, éstas se lo reclamarán á petición verbal de aquéllos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de este reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los Vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensables, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que lo están también á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de este propio reglamento.

Art. 26. Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, expresando la extensión superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métrico-decimales, seguirá á su manifestación en el libro de que habla el art. 42 la reducción de aquellas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la sección ó los peritos de que habla el artículo anterior, también bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada población se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se estimarán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se considerarán como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquéllos.

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquiera aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales, pertenezcan á cualquiera Sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, aun cuando aquella se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden como los Vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía que, como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo determinando su extensión superficial, la sección cuidará de reunir las manifestaciones de todos los Vocales para formar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sola finca ó varias en su caso de las vías públicas interiores de la población, otra de los paseos, rondas, etc., y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramiento, al formar éste, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la población, y de los paseos, rondas, etc., que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las solas y únicas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando á pesar de lo dispuesto en el art. 17 no haya sido posible evitar la división de una sola finca, comprendiéndola en dos ó más pagos, partidos, distritos etc., pues considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los Vocales que han de visitar éstos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas en su caso resumirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sola, según corresponde.

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificará de *fincas urbanas*, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 35. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hubiere.

(Se continuará.)

**REGLAMENTO ESPECIAL**  
para el resguardo del impuesto de consumos.

(Conclusión.)

Art. 50. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al adeudo hasta ver la papeleta, que taladrarán con el alicante que llevarán al efecto los Vigilantes que estén de servicio.

Art. 51. Presenciará los aforos y despachos y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeren justas en beneficio de la Hacienda pública, pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestión, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 52. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta vaya directamente al contrarregistro, en donde le será recogida la del doble talón y depositada en la caja de manera que no pueda ser extraída sin abrir ésta.

Art. 53. Custodiará la casa del fielato y sus alrededores; no permitirá que en sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contrario al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos Vigilantes á la Administración en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 54. Cuidará de la conservación del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fielato ó punto en que esté de servicio.

Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiere otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil ó Agente de Orden público.

Art. 55. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obedeciéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición de el del fielato, destinará un Vigilante que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

**CAPITULO VII.**

*Del servicio de contrarregistro.*

Art. 56. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contrarregistros, deberá componerse de dos individuos al menos, haciendo de Jefe el más antiguo si no se hubiese destinado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carros, coches, &c., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo menos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 57. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, observando si los bultos corresponden como deben por su cantidad y tamaño á lo que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de lo que la papeleta expre-

se, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 58. Al concluirse el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de todas las papeletas, excepto en aquellos fielatos en que la mucha aglomeración impida llenar á ciertas horas esta obligación, á juicio del Administrador de Hacienda ó del especial del impuesto y del Visitador en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

Art. 59. Cuando por disposición del Administrador ó del Visitador se cambien algunas papeletas por otras, que deberán estar siempre firmadas por el Jefe que lo haya ordenado, se entregarán originales al Visitador, sin permitir, bajo la responsabilidad de los que las hayan recogido, que nadie se entere de su contenido.

**CAPÍTULO VIII.**

*Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.*

Art. 60. No se permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del fielato. Los sospechosos que, después de haber sido advertidos, insistan ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 61. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y en la parte exterior de dichos depósitos se colocará el contrarregistro.

**CAPÍTULO IX.**

*Del servicio de ronda.*

Art. 62. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán el servicio de manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugieran.

Art. 63. Esta ronda de día avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies; de noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del fielato.

Art. 64. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa durante la noche en una caseta y de día en la Administración de consumos las especies aprehendidas cuando el valor de éstas exceda de 12 pesetas, y si no excediese se pasará al fielato para que en él se declare lo á que haya lugar.

Art. 65. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los dependientes de los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para que los interesados usen de su derecho en la junta ó fielato.

Art. 66. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

## CAPÍTULO X.

*Del servicio de tránsito.*

Art. 67. Los tránsitos saldrán de los fielatos cuatro ó más veces al día, según dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los Vigilantes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 68. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del puesto los Vigilantes encargados de la custodia.

Art. 69. Los Vigilantes presentarán las cargas y las papeletas en el fielato de salida para que sean reconocidas y firmada la conformidad por el Fiel, y estampado el *Salió conforme* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del fielato ó del Resguardo.

Art. 70. Los Vigilantes no permitirán que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 71. Los coches-correos y diligencias cuyos conductores no se presten á su registro en el fielato serán acompañados con los carruajes por un Vigilante de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 72. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, observando los Vigilantes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolos al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 73. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, enumerando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contra-registro por que hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 74. En los reconocimientos y aforos en los depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda.—FERNANDO COS-GAYÓN.

## SECCION CUARTA.

## Juzgados de primera instancia.

## ATIENZA.

D. Antimo Atienza y González, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que en los autos declarativos de

menor cuantía, seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Cecilio Barcón, en representación de D. Ruperto Varas y Lafuente, vecino y del Comercio de esta villa, contra Julian Serrano que lo es del pueblo de Hiendelaencina, hoy de ignorado paradero, sobre pago de seiscientas cuarenta y nueve pesetas sesenta y dos y medio céntimos, procedentes de géneros sacados de su comercio, se ha dictado la siguiente

*Providencia: Juez Sr. Atienza.*—Atienza y Octubre á quince de mil ochocientos ochenta y cinco.

Unase el precedente escrito al expediente de su razón en vista de lo solicitado en el mismo por el Procurador D. Cecilio Barcón, en representación del ejecutante D. Ruperto Varas Lafuente, á no haber encontrado licitadores á pesar de las dos subastas celebradas, la casa embargada al ejecutado Julian Serrano, sita en la calle del Comercio, número 4, del pueblo de Hiendelaencina, se adjudica á dicho ejecutante D. Ruperto Varas, por las dos terceras partes del precio que ha servido para la segunda subasta, ó sea por la cantidad de quinientas pesetas la expresada casa, según lo solicita, y de conformidad con el artículo 1505 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á cuenta y pago de la cantidad de seiscientas cuarenta y nueve pesetas sesenta y dos y medio céntimos, reclamada, y mediante la rebeldía declarada del ejecutado Julian Serrano, notifíquese en Estrados esta providencia y por medio de edictos, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y fijarán en el sitio público y de costumbre de esta villa y en el del pueblo de Hiendelaencina.

Lo providenció y firma su señoría, doy fé.—Atienza.—Ante mí.—Fernando Rodríguez Fernández.

Y para que sirva de notificación al ejecutado Julián Serrano, en atención á su rebeldía declarada, se expide la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos correspondientes.

Dado en Atienza á 15 de Octubre de 1885.—Antimo Atienza González.—El actuario, Fernando Rodríguez Fernández.

## SECCION QUINTA.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1885.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Universidad Central.

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo de 1882 que los opositores á Escuelas públicas que en virtud de los respectivos ejercicios verificadss desde 29 de Julio de 1874 fueron incluidos en las propuestas con un número comprendido en el de las vacantes sin que obtuvieran nombramiento tienen derecho á ser colocados en otras Escuelas de igual clase y sueldo, en los casos marcados en dicha Real orden, se anuncia á las Maestras en quienes concurren estas circunstancias que pueden aspirar á la vacante siguiente:

## PROVINCIA DE CUENCA.

*Escuela de niñas.*

La elemental de Cervera, con el sueldo anual de 825 pesetas, con disfrute de casa y emolumentos legales.

Las aspirantes á la referida vacante remitirán sus instancias á la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de las Maestras que aspiren á dichas vacantes.  
Madrid 3 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(*Gaceta del 6 de Octubre de 1885.*)

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Noviembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

*Escuelas de niños.*

Una de las elementales de Chinchón y la de Torrejón de Ardoz, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

Las elementales una de Fuencarral y otra de Leganés, con el de 825 cada una.

*Escuela de niñas.*

La elemental de El Pardo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden fecha 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(*Gaceta del 10 de Octubre de 1885.*)

Conforme á lo dispuesto por los arts. 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

*Escuela de niñas.*

La elemental de Santorcaz, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

*Escuelas de niños.*

La plaza de segundo Auxiliar de la práctica superior de la Normal de Maestros de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 795 pesetas.

La Escuela de Las Labores, con el de 625.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Valdepeñas, con el de 550.

La id. de Villahermosa, con el de 456'25.

La id. de Bolaños, con el de 375.

Las id. de Calzada de Calatrava y Torrenueva, con el de 265 pesetas cada una.

Las plazas de Auxiliares de Corral de Calatrava, Piedrabuena y las dos de la Solana, con el de 275 pesetas cada una.

*Escuelas de niñas.*

La plaza de Auxiliar de la elemental de Pedro Muñoz, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

La id. de Bolaños, con el de 375.

Las dos id. de la de Almagro, con el de 365 cada una.

La id. de la de Moral de Calatrava, con el de 350.

La id. de la de Aldea del Rey, con el de 208.

PROVINCIA DE CUENCA.

*Escuela de párvulos.*

La de Casasimarro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

*Escuelas de niñas.*

La sustitución de una de las elementales de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de Santa Cruz de Moya, con el de 412'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Escuelas de niños.*

Las elementales de Arbeteta, Drieves, Fuentenovilla y Pareja, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una,

*Escuela de niñas.*

La elemental de Pradosredondos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

*Escuelas de niños.*

La plaza de Auxiliar de la elemental del Espinar, dotada con el sueldo anual de 720 pesetas.

Las Escuelas de Lastras de Cuéllar y Orejana, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

*Escuela de niñas.*

La elemental de Prádena, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FIESTAS Y FÉRIAS EN ORIHUELA.

Suspendidas las célebres de Orihuela del Tremedal para el peligro de la epidemia colérica en el mes último; se celebrarán en los días 25, 26, 27 y 28 del corriente mes de Octubre por acuerdo del Ayuntamiento, solemnidades religiosas y diversiones públicas, con gran concurrencia de gente, ganados y mercancías de todas clases.

Orihuela 14 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Ramon Gimenez.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.